

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER  
RESOLUCION DGL 000005 del 05 de enero de 2024

Página 1 de 7

**“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se dictan otras disposiciones”**

El Director (E) General de la CAS, en uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, y

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante Decreto 1850 de 2015, se adicionó el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del sector de ambiente y desarrollo sostenible, en lo relacionado con la elección de los representantes del sector privado, ante el consejo Directivo de las Corporaciones Autónoma Regionales.
2. Que, mediante aviso de invitación publica la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, de octubre 05 de 2023, se inició el proceso para convocar a las organizaciones del sector privado a participar en la reunión de elección de sus representantes ante el consejo Directivo de la CAS-, definiendo el cronograma a seguir, a partir de lo dispuesto en los Decretos 1076 y 1850 de 2015.
3. Que el día 27 de octubre de 2023, se cerró el proceso de inscripción con un total de 488 participantes, cuyos documentos fueron examinados por el comité evaluador designado para ese propósito, que decidió habilitar un total de 306 participantes.
4. Que, el día 14 de noviembre de 2023, fue publicada en la página web la lista de habilitados, luego de lo cual 6 inscritos rechazados presentaron reclamaciones, que fueron revisadas y resueltas por el comité evaluador, accediendo a la aceptación de 4 de los reclamantes.
5. Que, por efecto de esas reclamaciones, mediante aviso se modificó el cronograma del proceso, postergando las fechas de publicación del nuevo informe que fue publicado el día 21 de noviembre de 2023 y la de elección del nuevo representante, para el día 29 de noviembre de 2023.
6. Que, el día 28 de noviembre de 2023, mediante aviso informativo el Director General de la CAS, informó a los representantes de las organizaciones del sector privado inscritos para participar en la reunión de elección de sus representantes ante el consejo Directivo la notificación del auto admisorio del Juzgado primero promiscuo de Familia de San Gil, la tutela con radicado 2023-000202, que decretaba como medida provisional la suspensión del proceso.
7. Que el día 28 de noviembre de 2023, la corporación fue notificada del auto admisorio del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil de la tutela con Radicado 2023-00202, el cual dispuso *"Decretar como medida provisional, ordenar al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, o quien haga sus veces, DE MANERA INMEDIATA, suspender el procedimiento para la elección de los representantes de las entidades del sector privado para integrar el Consejo Directivo de esa entidad."*
8. Que esta medida se extendió hasta el 11 de diciembre de 2023, fecha en la cual el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de San Gil, profirió fallo, el cual resuelve:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER  
RESOLUCION DGL 000005 del 05 de enero de 2024**

Página 2 de 7

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por DIEGO FERNANDO GONZALEZ SANTOS, Representante legal de la empresa RIVECON-INGENIERIA S.A.S EDGAR TIBERIO SILVA DURAN, Veedor de la convocatoria, VALENTINA LUENGAS CARDENAS, Representante legal de la organización privada MONTE BRUJAS TEATRO y por PAULA ANDREA VILLALBA ARIAS, candidata postulada por la empresa BAR Y RESTAURANTE EL KRAKEN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida provisional dictada mediante auto admisorio del pasado 28 de noviembre de 2023, esto es la suspensión del procedimiento para la elección de los representantes de las entidades del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS.

9. Que dando cumplimiento a lo establecida en el Decreto 1850 de 2015, artículo 2.2.8.5A1.5, el cual dispone: "Plazo para la celebración de la reunión de elección. La reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo", el Director General de la CAS mediante Resolución DGL 000981 del 27 de diciembre de 2023 resolvió "Dar por terminado por imposibilidad normativa el proceso de convocatoria de elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAS, para el periodo 2024-2027, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.8.5A1.5, del Decreto No 1850 de 2015, el cual dio inicio a partir de aviso de invitación pública del 05 de octubre de 2023, por las razones de hecho y de derecho de la parte motiva de este proveído".
10. En consecuencia, de la terminación del proceso de elección del representante del sector privado, se emitió aviso de convocatoria el 29 de diciembre de 2023 convocando a los representantes de organizaciones del sector privado, para el día viernes 23 de febrero de 2024, a las 10:00 am, con el propósito de que elijan para el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, a sus representantes ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS.
11. Que la señora Marcela Alejandra Vásquez Ayala, en calidad de representante legal de la empresa PROSERVISANDER SAS, identificada con NIT. No. 901040087-1, solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, revocar la RESOLUCIÓN DGL No. 000981 del 27 de diciembre de 2023, "Por la cual se da por terminado el proceso de convocatoria para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para el periodo 2024-2027, por imposibilidad normativa de continuar", la cual sustento en los siguientes términos:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER  
RESOLUCION DGL 000005 del 05 de enero de 2024

Página 3 de 7

El día 27 de diciembre de 2023 (es decir 16 días después de proferido el fallo), mediante Resolución 981 de 2023 el ExDirector de la Corporación Autónoma Regional de Santander decide dar por terminado el proceso de convocatoria para elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo, tomando así la decisión más gravosa para las organizaciones del sector privado del área de jurisdicción de la CAS, **al demorar aún más la reunión elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de la entidad, en contra del objeto y fin de aquella disposición reglamentaria, según su interpretación sistemática y teleológica y de la debida rotación en el ejercicio de tal investidura, al seguir prolongando el mandato de los consejeros designados para el periodo anterior, 2020-2023, teniendo en cuenta que en su aparte final prescribe que: «(...) hasta tanto se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación».**

La nueva convocatoria, implica el desconocimiento de los derechos adquiridos por las empresas y candidatos que oportunamente se inscribieron y cumplieron "REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DE ELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS" de fecha de fecha 5 de octubre de 2023, y que se hallan habilitados, **tal y como se puede constatar en los actos administrativos que oportunamente fueron publicados en la página web de la entidad, pues el nuevo acto de convocatoria da la posibilidad de que las empresas y organizaciones que no cumplieron y no avalaron los requisitos del Decreto 1850 de 2015, subsanen sus incumplimientos y vuelvan a presentarse, lo que constituye un claro desconocimiento a los derechos adquiridos.** Así las cosas, la CAS se mofa de las pretensiones de las empresas y organizaciones que Si cumplimos los requisitos en su primer oportunidad, pues es de amplio conocimiento que un alto número de empresas no cumplieron con los requisitos por varias razones, entre ellas no se evidencian los soportes al informe de actividades, la falta de firmas del informe, situaciones que obviamente podrán corregir para habilitarse, lo que a la postre significa menos oportunidades para que quienes esperaban únicamente el día de la reunión de la elección. Es más, con este actuar se pretende favorecer los errores cometidos por las entidades privadas que se interpusieron acciones dilatorias para resultar favorecidos con decisiones como ésta.

La decisión tomada, demuestra un claro sesgo, animadversión e interés particular del ahora Exdirector, quien al observar que no cuenta con las mayorías necesarias para imponer a las personas de su interés como representantes del sector privado ante el Consejo Directivo, **de manera habilidosa reinició de cero el proceso para tratar de alcanzar la**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



IONET



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER  
RESOLUCION DGL 000005 del 05 de enero de 2024

Página 4 de 7

**cantidad de votos que le permitan hacer elegir sus amigos colaboradores.**

Si bien es cierto el inciso primero del artículo 2.2.8.5A.1.5 del Decreto 1850 de 2015, dispone que la celebración de la reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo y que el inciso final de la misma norma señala que cumplido el referido plazo la entidad dejará constancia de la situación y procederá a publicar un nuevo aviso; en todo caso, **la jurisprudencia ha puntualizado que para todos los efectos la Corporación a fin de cumplir con rigor las etapas y plazos previstos en el Decreto 1850 de 2015, debe consultar no solo su sentido gramatical sino también su finalidad, dentro del marco normativo y axiológico en que se inscribe, desde una perspectiva holística que exige integrar su interpretación exegética con la sistemática y teleológica, para asegurar su efecto útil, pues no puede desconocerse el objeto y fin, la autonomía de las organizaciones privadas de realizar su propia reunión y los principios que rigen su interpretación, según el artículo 3 del CPACA.**

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de NULIDAD ELECTORAL, radicado 11001-03-28-000-2020-00091-00, Magistrado Ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), indicó:

“5.2.1. Sobre la fecha límite para realizar la reunión de elección. El artículo 2.2.8.5A.1.5 reza lo siguiente: Plazo para la celebración de la reunión de elección. La reunión de elección se llevará a cabo a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año anterior a la iniciación del periodo institucional respectivo. La forma de elección será adoptada por el sector privado en la reunión a que hace referencia este artículo. En dicha reunión el sector privado elegirá a sus representantes. Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejará una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso, aplicando las previsiones de este capítulo. En este caso y hasta tanto se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación. (Subrayado fuera del original). **Al respecto, observa la Sala que esta disposición contiene, en su enunciado normativo, una regla general en su inciso primero, que impone un extremo temporal final para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de la CAR, que corresponde al último día hábil del mes de noviembre del año anterior al inicio de su periodo institucional; mientras que su inciso final consagra una regla supletoria o subsidiaria, que está integrada por un presupuesto o condición: que «(...) una vez cumplido este plazo, no fuere**



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER  
RESOLUCION DGL 000005 del 05 de enero de 2024

Página 5 de 7

posible realizar la elección»; un requisito de procedibilidad: «(...) la Corporación dejará constancia» de ello; y unas consecuencias jurídicas, a saber: (i) «(...) procederá a publicar un nuevo aviso, aplicando las previsiones de este capítulo» y (ii) «(...) hasta tanto se elijan los representantes del sector, seguirán asistiendo como tales los que se encuentren en ejercicio de esta representación». (...) **De esta manera, su debida aplicación exige maximizar su propósito principal, recogido en su inciso primero, cual es que la elección de los representantes del sector privado ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se produzca al menos un mes antes del inicio de su periodo institucional, previo agotamiento de unas etapas regidas por unos plazos de antelación mínima, para garantizar la participación efectiva y expresión deliberativa de los actores interesados. En su defecto, ante circunstancias excepcionales que impiden cumplir esta finalidad, el mandato reglamentario impone como medida correctiva, en su inciso final, adelantar una nueva invitación pública, respetando las fases y términos señalados en los demás artículos del Decreto 1850 de 2015, para que la reunión final se produzca en el menor tiempo posible, sin nuevas demoras que sigan retrasando la designación pendiente, pero además sin sacrificar los derechos de participación y representación, así como la autonomía de las organizaciones privadas, con base en los principios del artículo 3 del CPACA, que gobiernan la interpretación de este procedimiento eleccionario. (...) ...Por su parte, en relación con el requisito de procedibilidad consistente en dejar constancia del hecho de no haber podido realizar la designación de los representantes del sector privado el último día hábil del mes de noviembre del año anterior al inicio de su periodo institucional, lo primero que la Sala destaca es su carácter sustantivo, en la medida en que esa exigencia se refiere no tanto al aspecto formal de incluir tal anotación en el acto correspondiente como al material de explicar y dejar consignadas las razones que impidieron la conclusión oportuna del trámite reglamentario, con el doble propósito de prevenir que tan gravosa decisión quede librada al arbitrio de las autoridades de la corporación en contra de la autonomía de las organizaciones privadas participantes y, también, de darlas a conocer a los interesados, permitiendo su eventual contradicción.”**

12. Que frente a los argumentos presentados por la solicitante, encuentra el Despacho que le asiste razón en cuanto a que a partir de la sentencia del Consejo de Estado en sentencia de NULIDAD ELECTORAL, con radicado 11001-03-28-000-2020-00091-00, Magistrado Ponente LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el sentido del artículo 2.2.8.5A.1.5 del Decreto 1850 de 2015 no fue establecer una limitante temporal que conllevara a retrotraer todo el proceso de elección del representante del sector privado, sino en efecto estableció una regla supletoria consistente en que en caso

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER  
RESOLUCION DGL 000005 del 05 de enero de 2024

Página 6 de 7

de no poderse elegir al último día hábiles del mes de noviembre deberá **adelantar una nueva invitación pública, respetando las fases y términos señalados en los demás artículos del Decreto 1850 de 2015, para que la reunión final se produzca en el menor tiempo posible**,

13. En ese sentido, el artículo 2.2.8.5A.1.5 del Decreto 1850 de 2015 no señala textualmente que deberá darse por terminado el proceso e iniciar uno nuevo, por lo que una interpretación así desbordaría el sentido claro y lógico de la norma, que no es otro que agilizar y permitir la elección del representante del sector privado en el menor tiempo posible. La interpretación que inicialmente se adoptó mediante la Resolución DGL 981 del 27 de diciembre de 2023 es contraria a los principios de celeridad y economía procesal que rigen las actuaciones de la administración, y es contraria al artículo 2.2.8.5A.1.5 del Decreto 1850 de 2015, que textualmente señala *“Si una vez cumplido este plazo no fuere posible realizar la elección, la Corporación dejará una constancia y se procederá a publicar un nuevo aviso, aplicando las previsiones de este capítulo”*.

La norma es clara, la regla ante la imposibilidad de elegir en el mes de noviembre, es **(1)** dejar una constancia de dicha situación, **norma que no indica que sea un acto administrativo que revoque las etapas surtidas del proceso**, sino una constancia que explique las razones de la imposibilidad de elegir como lo señaló el Consejo de Estado; y **(2)** deberá publicarse un nuevo aviso pero condicionado a las previsiones del capítulo, es decir respetando el estado hasta donde ha avanzado el proceso de elección. En el caso en concreto, ya se adelantó el proceso de inscripción, de resolución de reclamaciones, y corresponde en efecto llevar a cabo la elección del representante del sector privado, para lo cual si deberá nuevamente emitirse un aviso, pero no de convocatoria, sino reprogramando fecha para la elección.

Una interpretación contraria a lo anterior, desconoce **(1)** el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que es fuente formal del derecho conforme al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, **(2)** la regla general de interpretación enunciada en el artículo 27 de la Ley 1873, que indica que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, y es claro que la norma no indica que deba retrotraerse el proceso; **(3)** es contrario a los principios de celeridad y economía procesal que rigen las actuaciones de la administración conforme a la Ley 489 de 1998, y **(4)** desconoce el derecho a la contradicción y debido proceso de los interesados, ya que al revocar los actos administrativos que se habían surtido dentro del proceso de elección sin el consentimiento previo, se desconoció el artículo 97 de la ley 1437 de 2011. Es de recalcar que si bien es cierto la Resolución DGL 981 del 27 de diciembre de 2023 no señaló de manera expresa la revocatoria de los actos administrativos preparatorios de la lista de elegibles, este es el efecto directo y final de la Resolución DGL 981 del 27 de diciembre de 2023, por lo que estaría revocando todos los actos administrativos preparatorios que tienen efectos



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER  
RESOLUCION DGL 000005 del 05 de enero de 2024

Página 7 de 7

particulares, sobre los cuales debe garantizarse el derecho de audiencia y de defensa y su revocatoria solo puede hacerse vía control jurisdiccional.

14. Por lo anterior, se tiene que se configuran las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales señalan:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.

Así las cosas, se procederá a revocar la Resolución DGL 000981 del 27 de diciembre de 2023, y en consecuencia fijar fecha para llevar a cabo la elección del representante del sector privado del Consejo Directivo de la CAS.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución DGL 000981 del 27 de diciembre de 2023, conforme a la exposición de motivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Convocar y citar para el día **24 del mes de enero de 2024** a las **10:00 a.m.**, en el Auditorio principal de la CAS, ubicada en la carrera 12 No 9-06, Barrio La Playa, en el Municipio de San Gil, primer piso, a todos los representantes de organizaciones del sector privado que conforman la lista de habilitados con la finalidad de elegir a los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo para el periodo 2024-2027.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a todos los representantes de organizaciones del sector privado que conforman la lista de habilitados para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo para el periodo 2024-2027.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo dispuesto en la presente Resolución no procede recurso alguno conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARCHILA**  
Director(E) General – CAS

Proyecto: Viviana Silva. Profesional Especializado DGL

[cas.gov.co](http://cas.gov.co)[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
[contactenos@cas.gov.co](mailto:contactenos@cas.gov.co)

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
[casbucaramanga@cas.gov.co](mailto:casbucaramanga@cas.gov.co)

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
[mares@cas.gov.co](mailto:mares@cas.gov.co)

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
[malaga@cas.gov.co](mailto:malaga@cas.gov.co)

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
[socorro@cas.gov.co](mailto:socorro@cas.gov.co)

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
[velez@cas.gov.co](mailto:velez@cas.gov.co)



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

